
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel Alcántara León.

Abogada: Licda. Anny Heroína Santos Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Alcántara León, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Los Padres sin número, Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2075-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de agosto de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público contra Joel Alcántara León (a) Baby, y dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado para la celebración del mismo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando la sentencia número 184/2014, del 2 de diciembre de 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara a Joel Alcántara León (a) Baby, de generales que constan, culpable de robo agravado, en violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, siendo las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al procesado; TERCERO: Condena al imputado Joel Alcántara León (a) Baby, al pago de las costas del proceso”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión por el imputado, intervino la sentencia núm. 294-2015-00023, ahora objeto de recurso de casación, y que fuera pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, actuando a nombre y representación de Joel Alcántara León, en contra de la sentencia núm. 184-2014, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que ha sido asistido por miembro de la defensa pública; TERCERO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que en su recurso el recurrente invoca el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada. La falta de motivación de la sentencia, artículo 24 (Art. 417.2). La falta de motivación de la sentencia se verifica en el considerando núm. 6 y 7 de la página 6 y 7. El Tribunal a-quo que conoció del proceso seguido al ciudadano Joel Alcántara León, no motiva de forma suficiente la teorías que dice se aplica en este caso, y solo hace la mención de la teoría, sin establecer de forma motivada las razones que tomó el Tribunal a-quo para establecer la sentencia que tuvo en el caso del ciudadano Cleudio Cedeño Joel Alcántara León, máxime cuando el testimonio el oficial actuante es incongruente y carece de validez, pues el mismo contradice en sus declaraciones y no puedo establecer al Tribunal el día y la hora del arresto, sino que fue inducido por el Ministerio Público. El Tribunal a-quo al no motivar su decisión, incurriendo en el vicio de la falta de motivación, no explica al imputado Joel Alcántara León, con claridad, según lo establece la normativa procesal penal, la Constitución y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios, cuáles fueron las razones por las cuales en su caso fue evacuada una sentencia condenatoria, la cual le priva del sagrado derecho de la libertad. El Tribunal a-quo no cumplió con el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la normativa procesal penal, cuando hablan específicamente de la lógica y la máxima experiencia de los jueces al momento de ponderar estas pruebas, cuando da valor probatorio a testimonios contradictorios, única prueba que utiliza para condenar al ciudadano Joel Alcántara León, pues todas las demás en nada le vincula, esto sin valorar las pruebas presentadas a descargo, en la cual se establece que el arma de reglamento del imputado no coincide con el extraído del cuerpo de la víctima, y fundamentan su decisión con la teoría del dominio del hecho, teoría esta que no aplica en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua determinó:

“6) que con relación al primer medio, se propone falta de motivación de la sentencia, Art. 24 del Código Procesal Penal, Art. 40.1, 68 de la Constitución de la República Dominicana, Art. 24, 172, 333, 25 CADH, 19 Res. 1920-2003; 41 Estatuto Juez Iberoamericano, y la argumentación gira en torno a que en la valoración de las pruebas testimoniales no se cumple con lo que dispone el debido proceso de ley, en el sentido de que no pondera ninguno de los testimonios a cargo de forma individual, sino que fueron valorados de forma conjunta, remitiendo a la Corte a la página 13 de la sentencia; 7) que al analizar lo que es la valoración de los testimonios por parte del Tribunal a-quo, se verifica sin embargo que en las páginas 10 y 11 de la decisión establece que fueron escuchados los testimonios de Maribel Gerón Féliz y Francia Pacheco, quienes al momento de deponer se mostraron seguras en el relato de los hechos y la primera, víctima directa, señaló la forma en que el imputado la tenía sujeta por el cuello, y que cuando gritó, la segunda testigo observó el hecho y la sustracción fraudulenta de la cartera de dicha víctima, y que al resultar dichos testimonios precisos, los valora positivamente, pues han ayudado a la reconstrucción lógica de los hechos. Que partiendo de los fundamentos que anteceden entendemos que los jueces han esbozado una explicación racional de las razones por las que les otorga un valor positivo a los testimonios ya señalados conforme lo dispone los artículos 172, 333 de la normativa procesal penal, por lo que dicho medio procede ser rechazado; 8) que en segundo medio la parte recurrente alega básicamente que la sentencia está afectada también de 417-4, 339 y 341 del Código Procesal Penal, y se argumenta que el imputado realizó una defensa parcialmente positiva en apego a lo que fue la defensa material en relación al hecho que se le imputa, y concluyó solicitando que la imputada sea declarado culpable y condenada a 5 años, y que conforme las disposiciones del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, estos cinco años le fueran suspendido una parte, tomando en cuenta que en el proceso había quedado probado algunas condiciones especiales de la imputada que no estaban ajena al proceso al momento de tomar la decisión, tales como, de que se trata de una mujer que al momento de cometer el hecho se encontraba en estado de post parto; 10) que analizando las argumentaciones de este medio, y las reales conclusiones dadas en audiencia por la defensa, se colige que existe una incongruencia entre las mismas, pues sus alegatos obviamente corresponden a un caso diferente, ya que hace referencia a que el tribunal al momento de aplicar la pena tome en cuenta las condiciones de la imputada, es decir una mujer, quien al momento de cometer el hecho estaba en estado de post parto y que cometió el hecho por constantes provocaciones y presiones de la víctima, pues en este caso se trata de un imputado, de quien no se ha hecho referencia a condición particular alguna que pueda interpretarse a su favor, el cual ha sido juzgado por el ilícito de robo agravado, que a favor del mismo no se solicitó suspensión condicional de la pena, conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que el medio procede ser rechazado, atendiendo a dicha incongruencia”;

Considerando, que el vicio atribuido por el recurrente a la sentencia recurrida es el de falta de motivación, en la redacción de su recurso, incurre el impugnante en imprecisiones, al referir que en el fallo se alude a que Joel Alcántara León es imputado de tráfico de drogas, lo que esta Sala no ha podido constatar en la decisión de marras; asimismo, sostiene la defensa técnica que el Tribunal se basó en una teoría sin explicarla de manera suficiente, argumento este que es vago y carente de sustanciación, lo que impide a la Corte de Casación su correcto examen;

Considerando, que los agravios desarrollados por el recurrente, consisten en que no le fueron explicadas las razones por las que fue condenado, valoración de testimonios contradictorios y no valoración de las pruebas a descargo; ante todo esto, examinada la sentencia recurrida, esta Sala estima que la Corte a-qua respondió los motivos de apelación ante ella elevados, lo que hizo fundadamente y respecto de lo cual nada hay que reprochar; de igual manera, incurre nueva vez en imprecisión el impugnante, cuando aduce que su prueba a descargo no fue valorada, toda vez que este alegato no consta en la apelación, y en la sentencia condenatoria rendida en primer grado no figura descripción de prueba a descargo, por lo que, evidentemente, si no la aportó, no puede haber falta de valoración de las mismas; así las cosas y por todo cuando antecede, procede rechazar el recurso de que se trata, al no prosperar los medios propuestos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Alcántara León, contra la sentencia núm. 294-2015-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena notificar esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.